



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), septiembre dieciocho de dos mil veinte

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2020-00286** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1.- Se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los supuestos fácticos, que soportan las pretensiones la demanda, en lo atinente a la concepción y nacimiento de la señora MARÍA ESMERALDA GUERRERO, pues lo expuesto en el hecho primero es muy escueto. .

2.-Cuál es la causal o causales alegadas, de conformidad con el artículo 386, regla 1ª, del CGP, en armonía con la Ley 75 de 1968, artículo 6º, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas.

3.- De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4.- De conformidad con el art. 5, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico de la poderdante, se deberá hacer presentación personal por ésta.

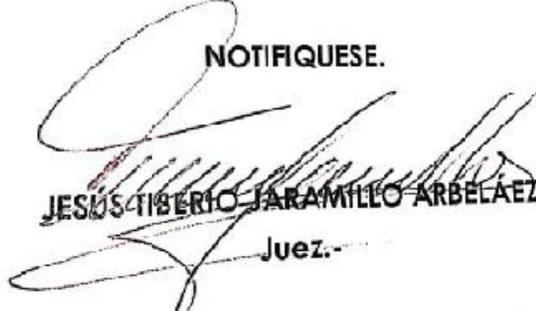
5.- De conformidad con el art. 6, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes descritas como testigos.

6.- La parte demandante deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma a los demandados, como herederos determinados, con sus anexos, del mismo modo cuando presente el escrito de subsanación. Esto, de conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020.

7.- Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora LILIANA YANETH ZAPATA VELASQUEZ, en la que figure la cédula correcta de su padre, el causante HELIODORO ANTONIO ZAPATA GÓMEZ, pues tanto en el registro civil de defunción de éste, como en los demás de los herederos determinados del mismo, figura 8259722, pero en el de aquella figura como 8258722.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.